

AUTO No. 02622

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2013ER017852 del 19 de febrero de 2013, La Alcaldesa Local de Suba, Doctora **MARISOL PERILLA GOMEZ**, remitió a esta Secretaría copia del derecho de petición presentado por un anónimo el cual presentó una queja sobre los presuntos altos niveles de ruido generada por los establecimientos ubicados en la Carrera 114 D No. 151 A-08 Piso 1 y en la Calle 151 C No. 114 D-14.

Que esta Entidad, con el fin de atender la anterior solicitud y de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No.1990 del 30 de marzo de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de abril de 2013 al establecimiento denominado **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, ubicado en la Calle 151 C No. 114D-08 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.04734 del 23 de julio de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado “**LICORERA Y CIGARRERIA SANTANDER**” está catalogado como una zona **residencial** zona con zonas delimitadas de comercio y servicios. Funciona en un local en el primer nivel sobre la calle 151C, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita.*

*En el momento de la visita, el establecimiento(sic) se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observo que la emisión(sic) de ruido el establecimiento (sic) “**LICORERA Y CIGARRERIA SANTANDER**” es producida por una rockola, dos cabinas (baffles), y por la interacción de los asistentes; su Representante Legal ha implementado medidas de control para*

AUTO No. 02622

mitigar el impacto generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1990 del 30 de Marzo de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, consistentes en colocar laminas de icopor y triplex en las ventanas para mitigar el ruido generado al exterior del local, reubicó las cabinas, y en la reducción del volumen de reproducción(sic) en la rockola (control en la fuente). Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(..)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario **Nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	10:31 Pm	10:46 Pm	67	62	65.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la calle 151C, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 65.3 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por una Rockola y dos bafles, generan un Leq_{emisión} = 65.3 dB(A).

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 65.3 \text{ dB(A)} = -10.3 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

AUTO No. 02622

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; LAeq,90: Nivel equivalente para el 90 % del tiempo de medición; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 86 A y la Calle 57 Sur, exige la corrección por ruido Residual. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el L90 como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10Exp(LAeq,T/10) - 10Exp(LAeq,Res/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es de 71.9 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leqemisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 71.9 \text{ dB(A)} = -6.9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(..)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de Abril de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señora SHIRLYS JOHANNA OBANDO CAMARGO en su calidad de propietaria - Administradora, se verificó que en el establecimiento denominado "LICORERA Y CIGARRERIA SANTANDER" ha implementado medidas de control para mitigar el impacto generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1990 del 30 de Marzo de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, consistentes en colocar laminas de icopor y triplex en las ventanas para mitigar el ruido generado al exterior del local, reubicó las cabinas, y en la reducción del volumen de reproducción en la rockola (control en la fuente), sin embargo las medidas adoptadas no son suficientes para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola y dos baffles, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica "LICORERA Y CIGARRERIA SANTANDER" el sector está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**.

AUTO No. 02622

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **65.3 dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -10.3 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **“LICORERIA Y CIGARERIA SANTANDER”**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **65.3 dB(A)**.

(..)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.04734 del 23 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (sistema de sonido compuesto por una rockola, dos cabinas (bafles)), utilizados en el establecimiento denominado **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, ubicado en la Calle 151 C No. 114D-08 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **65.3 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 02622

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la propietaria del establecimiento **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 0002122548 del 21 de julio de 2011.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, con Matrícula Mercantil No. 0002122548 del 21 de julio de 2011, ubicado en la Calle 151 C No. 114D-08 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señora **SHIRLYS JOHANA OBANDO CAMARGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53068398, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

AUTO No. 02622

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, con Matrícula Mercantil No. 0002122548 del 21 de julio de 2011, ubicado en la Calle 151 C No. 114D-08 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, con Matrícula Mercantil No. 0002122548 del 21 de julio de 2011, ubicado en la Calle 151 C No. 114D-08 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señora **SHIRLYS JOHANA OBANDO CAMARGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53068398, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

AUTO No. 02622

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **SHIRLYS JOHANA OBANDO CAMARGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53068398, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, con Matrícula Mercantil No. 0002122548 del 21 de julio de 2011, ubicado en la Calle 151 C No. 114D-08 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **SHIRLYS JOHANA OBANDO CAMARGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53068398, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 151 C No. 114D-08 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

AUTO No. 02622

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **LICORERÍA Y CIGARRERÍA SANTANDER**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/08/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/09/2013
-----------------------------	---------------	----------------	----------------------------	------------------	------------

AUTO No. 02622

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRAT O 939 DE 2013 FECHA EJECUCION: 8/10/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 17/10/2013